

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los insertados en él.

También tienen derecho más que a un solo ejemplar que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Creando la Dirección General de Enseñanza Laboral

La política de difusión de la cultura ha encontrado en la Ley de 16 de julio de 1949, organizando la Enseñanza Media y Profesional, un cauce de probada eficacia contrastado por la esperanzadora experiencia de los llamados Institutos Laborales, cuya organización, ya en marcha, debe intensificarse en consonancia con las necesidades técnicas de la vida nacional y las docentes de amplios sectores de la juventud española.

Parece conveniente que a la organización administrativa de estas realidades o proyectos de enseñanza laboral se incorporen las actividades de aquellos otros Centros consagrados en nuestro sistema tradicional escolar para la capacitación técnica de nuestros trabajadores o para el perfeccionamiento de toda suerte de realizaciones dedicadas a la formación profesional y que hasta ahora

estaban encuadrados en la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

La homogeneidad de todas las actividades reseñadas y el propósito del Estado de concederles una vigilante atención y un continuado impulso, aconsejan la creación—dentro del Ministerio de Educación Nacional, y como ampliación a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley orgánica de dicho Departamento—, de una nueva Dirección General que sirva eficazmente la realización de estos propósitos.

Y como la urgencia de estas necesidades aconseja hacer uso de la facultad que confiere al Gobierno el artículo 13 de la Ley de 17 de julio de 1942, modificada por la de 9 de marzo de 1946, a propuesta del de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Educación Nacional la Dirección General de Enseñanza Laboral para regir los servicios correspondientes a las actividades docentes establecidas por la Ley de 16 de julio de 1949, más los servicios que se incorporan a dicha Dirección por el artículo 3.º del presente Decreto-ley.

Art. 2.º A los efectos de la base VII de la Ley de 16 de julio de 1949, el titular de la Dirección General que se crea actuará de Vicepresidente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

Art. 3.º Pasan a depender de la nueva Dirección General todos los servicios que pertenecían hasta ahora a la Sección de Formación Profesional de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y de Educación Nacional serán habilitados y adaptados los créditos necesarios para el funcionamiento del nuevo servicio.

Art. 5.º De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Palacio de El Pardo a 27 de julio de 1951.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 212 de fecha 31-7-1951).

Ley

Sobre régimen jurídico de las sociedades anónimas

(Continuación: Véase «B. O.» ndm. 179)

Art. 10. En el caso de fundación simultánea, o por convenio, serán fundadores las personas que otorguen la escritura social y asuman todas las acciones. Su número no podrá ser inferior a tres.

Se exceptúan de lo establecido en el párrafo anterior las sociedades constituidas por organismos estatales, provinciales o municipales, en aplicación de disposiciones vigentes.

Art. 11. En la escritura de constitución de una sociedad se expresará:

Primero.—Los nombres, apellidos y estado de los otorgantes, si éstos fueran personas físicas, o de la denominación o razón social, si son personas jurídicas; y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

Segundo.—La voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad anónima.

Tercero.—Los estatutos que han de regir el funcionamiento de la sociedad, en los que se hará constar:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El objeto social.
- c) La duración de la sociedad.
- d) La fecha en que dará comienzo a sus operaciones.
- e) El domicilio social y los lugares en que vaya a establecer sucursales, agencias o delegaciones.
- f) El capital social, expresando el número de acciones en que estuviera dividido, el valor nominal de las mismas, su categoría o serie, si existieran varias, y si son nominativas o al portador.
- g) La parte de capital social no desembolsado y el modo en que han de satisfacerse los dividendos pasivos.
- h) La designación del órgano u órganos que habrán de ejercer la administración, y el modo de proveer las vacantes que en ellos se produzcan, indicando quién ostenta la representación de la sociedad.
- i) Los plazos y formas de convocar y constituir las juntas de socios, tanto ordinarias como extraordinarias.
- j) La forma de deliberar y tomar acuerdos.

Cuarto.—El metálico, los bienes o derechos que cada socio aporte, indicando el título o el concepto en que lo haga, el valor que haya de atribuirse a las aportaciones no dinerarias y el número de acciones recibidas en pago.

Quinto.—Se podrán, además, incluir en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios fundadores juzguen conveniente establecer, siempre que no se opongan a lo dispuesto en la Ley.

Art. 12. Los fundadores podrán reservarse remuneraciones o ventajas, cuyo valor en conjunto no exceda del 10 por 100 de los beneficios netos según balance, y por un período máximo de quince años. Estos derechos podrán incorporarse a títulos nominativos distintos de las acciones.

Art. 13. Los fundadores están obligados a realizar todo lo necesario para obtener la inscripción de la sociedad, y responden solidariamente, frente a ella y frente a tercero, de la aportación de la cuarta parte del capital suscrito, de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valoración, de la inversión de los fondos destinados al pago de los gastos de constitución y de cuantas declaraciones hagan en la escritura fundacional.

La misma responsabilidad alcanzará a las personas por cuya cuenta hayan obrado los fundadores.

Art. 14. Ningún accionista podrá transmitir sus acciones mientras no esté inscrita la sociedad en el Registro Mercantil.

Art. 15. Los fundadores pueden designar en la escritura social las personas que han de ejercer el cargo de administradores. Los así nombrados deberán someter su nombramiento a la aprobación de la primera Junta general que se celebre.

Art. 16. En la fundación por suscripción pública, los promotores redactarán el programa de fundación.

Art. 17. El programa de fundación contendrá las indicaciones que los promotores juzguen oportunas sobre la sociedad en proyecto y los estatutos que han de regirla, y en especial: el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio de los promotores; la denominación, objeto y capital sociales; los derechos o ventajas particulares que se reserven los promotores; el número de acciones en que el capital estuviera dividido; el valor nominal de las mismas; su categoría o serie, si existieran varias, y si son nominativas o al portador, el plazo y condiciones de suscripción de las acciones y el establecimiento donde los suscriptores deberán desembolsar la suma de dinero que estén obligados a entregar para suscribirlas, y el plazo dentro del cual deberá otorgarse la escritura fundacional.

En el caso de que se proyecten aportaciones no dinerarias, el programa hará mención suficiente de la naturaleza y valor de la aportación y expresará el nombre del aportante y el lugar en que estará a disposición de los suscriptores una Memoria explicativa y un informe técnico sobre la valoración asignada.

Art. 18. Antes de lanzar a la publicidad el programa de fundación, deberá ser depositado en el Registro Mercantil, previa legitimación notarial de las firmas de los promotores. El Registrador Mercantil hará público en el "Boletín Oficial del Estado", tanto el depósito como un extracto del programa de fundación.

Art. 19. La suscripción de acciones se hará constar en un boletín extendido por duplicado y que contendrá necesariamente: la denominación de la futura sociedad y la referencia al "Boletín Oficial del Estado" en que se haya publicado el extracto del programa de fundación; el nombre, apellidos, nacionalidad y domicilio del suscriptor; el número de acciones que suscribe y la clase o serie de las mismas, si existieren varias; la fecha, y la firma del suscriptor de las acciones.

El duplicado del boletín se devolverá al suscriptor con la firma de uno de los promotores, al menos, o la del establecimiento autorizado por éstos para admitir las suscripciones.

Art. 20. La suscripción de acciones, que no podrá modificar las condiciones del programa, deberá realizarse dentro del plazo fijado en el mismo, previo desembolso de un 25 por 100 al menos del importe nominal del capital suscrito.

Art. 21. En el plazo máximo de seis meses, contados a partir del depósito del programa, de fundación en el Registro Mercantil, los promotores convocarán, mediante carta certificada y con quince días de antelación, como mínimo, a cada uno de los suscriptores de las acciones, para que concurran a la Junta constituyente, que deliberará en especial sobre los siguientes extremos:

- a) Aprobación de las gestiones realizadas hasta entonces por los promotores.
- b) Aprobación de los estatutos sociales.
- c) Aprobación del valor que se haya dado a las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

d) Aprobación de las ventajas particulares reservadas a los promotores, si las hubiere.

e) Nombramiento de las personas encargadas de la administración de la sociedad.

f) Designación de la persona o personas que deberán otorgar la escritura fundacional de la sociedad.

Art. 22. La Junta estará presidida por el promotor primer firmante del programa de fundación, y para que pueda constituirse válidamente deberá concurrir a ella, en nombre propio o ajeno, un número de suscriptores que representen al menos la mitad del capital suscrito.

Cada suscriptor tendrá derecho a tantos votos como acciones hayan de corresponderle con arreglo a su aportación, y los acuerdos se tomarán por una mayoría integrada, al menos, por la cuarta parte de los suscriptores concurrentes a la Junta, que representen como mínimo la cuarta parte del capital suscrito.

En el caso de que existan aportaciones no dinerarias, los aportantes no podrán intervenir en ninguna de las votaciones relativas a la aprobación del valor de esta clase de aportaciones.

Art. 23. La Junta podrá modificar el contenido del programa de fundación con el voto unánime de todos los suscriptores concurrentes.

Art. 24. Los acuerdos adoptados por la Junta y las protestas formalizadas contra ella se harán constar en un acta autorizada por el suscriptor que ejerza las funciones de Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Art. 25. En los treinta días siguientes a la celebración de la Junta, las personas que hayan sido designadas, con arreglo al apartado f) del artículo 21, otorgarán escritura pública de constitución de la sociedad, conforme a lo prevenido en el artículo 11, y con sujeción a los acuerdos adoptados por la Junta y a los demás documentos justificativos.

Art. 26. La escritura pública de fundación será, en todo caso, presentada para su inscripción en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad dentro de los treinta días siguientes a su otorgamiento.

Los otorgantes tendrán las facultades necesarias para hacer la presentación, tanto en el Registro Mercantil como en el de la Propiedad, y para solicitar la liquidación y hacer el pago de los impuestos y gastos respectivos.

Art. 27. Si hubiere retraso en el otorgamiento o en la presentación o morosidad en las gestiones necesarias para inscribir la escritura social que fuesen imputables a los otorgantes, éstos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados.

Art. 28. Los promotores responderán solidariamente de las obligaciones asumidas frente a tercero con la finalidad de constituir la sociedad y, frente a ésta, de la inversión de los fondos destinados a gastos de constitución. Una vez constituida, la sociedad asumirá las obligaciones contraídas legítimamente por los promotores y les reembolsará de los abastos realizados, siempre que su gestión haya sido aprobada por la Junta general a que se refiere el artículo 21 o que los gastos hayan sido necesarios.

Los promotores no podrán exigir estas responsabilidades de los simples suscriptores, a menos que éstos hayan incurrido en dolo o culpa.

Art. 29. Los promotores responden frente a la sociedad y frente a terceros: de la realidad y exactitud de las listas de suscripción, que habrán de presentar a la Junta constituyente; de los desembolsos iniciales exigi-

dos en el programa de fundación; de la veracidad de las declaraciones contenidas en este programa, y de la realidad de las aportaciones no dinerarias.

Art. 30. Será aplicable a los promotores lo dispuesto en el artículo 12 respecto de los fundadores.

Art. 31. Las aportaciones dinerarias deberán realizarse en moneda nacional. Si la aportación fuere en moneda extranjera, se determinará la equivalencia en moneda nacional con arreglo a la Ley.

Si la aportación consistiere en bienes muebles o inmuebles o derechos asimilados a ellos, el aportante estará obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la aportación en los términos establecidos por el Código Civil para el contrato de compraventa, y se aplicarán las reglas del Código de Comercio sobre este mismo contrato en punto a transmisión de riesgos.

Si la aportación consistiere en un derecho de crédito, el aportante responderá de la legitimidad de éste y de la solvencia del deudor. Si se aportase una empresa o establecimiento mercantil o industrial, se aplicará a la transmisión el artículo 1532 del Código Civil.

Art. 32. Los administradores de la sociedad anónima, dentro del plazo de cuatro meses, a contar desde su constitución, están obligados a revisar la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Dentro de los cuatro meses siguientes, cualquier accionista podrá solicitar del Juez de primera instancia el nombramiento de un perito, que revisará la valoración efectuada por los administradores.

El Juez decidirá cuál de las dos valoraciones es la justa, y en su consecuencia, resolverá sobre las costas.

Hasta que esta revisión no se realice, o transcurra el plazo en que puede solicitarse, los accionistas aportantes no podrán obtener los títulos definitivos de sus acciones.

Si la revisión demuestra que el valor de los bienes aportados es inferior a la cifra oficialmente asignada a las aportaciones, el socio aportante deberá optar entre que se le anulen las acciones equivalentes a la diferencia, separarse de la sociedad o completar en dinero esa diferencia. En los dos primeros casos la sociedad reducirá su capital en la medida correspondiente si en el plazo de un mes no fuesen nuevamente suscritas a metálico las acciones.

Las adquisiciones de bienes a título oneroso realizadas por la sociedad dentro del primer año a partir de su constitución habrán de ser aprobadas necesariamente por la Junta general, previo informe escrito de los administradores, siempre que el importe de aquéllas exceda de la décima parte del capital social.

CAPITULO TERCERO

Acciones

Art. 33. Las acciones representan partes alicuotas del capital social. Será nula la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad.

Art. 34. Las acciones podrán ser al portador o nominativas, pero revestirán necesariamente esta última forma mientras no haya sido enteramente desembolsado su importe o cuando lo exijan disposiciones especiales.

En los resguardos provisionales entregados a los accionistas antes de la emisión de las acciones se hará constar el nombre y apellidos del titular de aquéllas. Los resguardos no nominativos serán nulos.

Art. 35. Todas las acciones, cualquiera que sea su clase, estarán numeradas correlativamente y se extenderán en libros talonarios. Las acciones nominativas se ins-

cribirán, además, en un libro especial, en el que se anotarán las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones.

Art. 36. No podrán ser emitidas las acciones por una cifra inferior a su valor nominal. Será lícita la emisión de acciones con prima.

Art. 37. Podrán existir distintas clases o series de acciones. La diferencia puede consistir en el valor nominal, en el contenido de derechos o en ambas cosas a la vez. Las acciones de la misma serie o clase serán de igual valor y conferirán los mismos derechos.

Art. 38. Para la creación de acciones que confieran algún privilegio frente a las ordinarias, habrán de observarse las formalidades prescritas para la modificación de los estatutos sociales.

En ningún caso será lícita la creación de acciones de voto plural, pero los estatutos podrán exigir con carácter general a todas las acciones, cualquiera que fuese su clase o serie, la posesión de un número mínimo de títulos para asistir a la Junta general y ejercitar en ella el derecho de voto; e igualmente podrán fijar el número máximo de votos que un mismo accionista puede emitir. Para ejercitar el derecho de voto será lícita la agrupación de acciones.

Art. 39. La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuyen, como mínimo, los siguientes derechos:

- 1) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- 2) El derecho preferente de suscripción en la emisión de nuevas acciones.
- 3) El de votar en las Juntas generales cuando se posea el número de acciones que los estatutos exigen para el ejercicio de este derecho.

El derecho de voto no puede ser ejercitado por el socio que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos.

Salvo disposición expresa de los estatutos, el derecho de voto se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la sociedad.

Los bonos de disfrute entregados a los titulares de acciones ordinarias reembolsadas no conferirán ese derecho.

Art. 40. Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de accionistas.

Art. 41. En el caso de usufructo de acciones, la cualidad de socio reside en el nudo propietario; pero el usufructuario tendrá derecho a participar en las ganancias sociales obtenidas durante el período de usufructo y que se repartan dentro del mismo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde, salvo disposición contraria de los estatutos, al nudo propietario de las acciones.

Cuando el usufructo recayere sobre acciones no liberadas totalmente, el usufructuario que desee conservar su derecho deberá efectuar el pago de los dividendos pasivos sin perjuicio de repetir contra el nudo propietario al término del usufructo. Si el usufructuario incumpliere esa obligación, la sociedad deberá admitir el pago hecho por el nudo propietario.

Art. 42. En el caso de prenda de acciones, corresponderá al propietario de éstas, salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los derechos de accionista.

El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de los derechos, presentando las acciones a la sociedad cuando este requisito sea necesario para aquel ejercicio. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

Art. 43. El título de la acción expresará necesariamente:

- 1) La denominación de la sociedad, su domicilio, la fecha de la escritura de constitución y el Notario autorizante.
- 2) La cifra del capital social.
- 3) El valor nominal de la acción, el número y la serie a que pertenece, y su carácter ordinario o privilegiado, indicando en este caso el objeto del privilegio.
- 4) La suma desembolsada o la indicación de estar completamente liberada.
- 5) La indicación de si es o no transferible a extranjeros.
- 6) La fecha de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.
- 7) La firma de uno o varios de los administradores.

Los requisitos comprendidos en los números anteriores rigen también para la emisión de los resguardos provisionales de las acciones.

Se anotarán asimismo en las acciones los sucesivos desembolsos que se vayan haciendo a cuenta de su valor nominal, hasta la total liberación.

Art. 44. El accionista deberá aportar a la sociedad la porción del capital no desembolsado en la forma prevista por los estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Junta general.

La sociedad podrá, según los casos, y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada:

- 1) Reclamar en vía ordinaria el cumplimiento de esta obligación, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
- 2) Proceder ejecutivamente, sobre la base del documento de suscripción, contra los bienes del accionista, para hacer efectiva la porción de capital en metálico no entregada y sus intereses.
- 3) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso.

Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de Agente de Cambio y Bolsa, Corredor de Comercio colegiado o Notario público, y llevará consigo la sustitución del título original por un duplicado. Si la venta no pudiese efectuarse, se rescindirá el contrato respecto al socio o socios morosos, y la acción será anulada, con la consiguiente reducción de capital, quedando en beneficio de la sociedad las cantidades ya percibidas por ella a cuenta de la acción.

Art. 45. El cesionario de acción no liberada responde solidariamente, con todos los cedentes que le precedan, y, a elección de los administradores de la sociedad, del pago de la parte no desembolsada. La responsabilidad de los cedentes durará tres años, contados desde la fecha de la respectiva transmisión. Cualquier pacto contrario a la responsabilidad solidaria así determinada será nulo.

Enablada la acción para hacer efectiva la responsabilidad contra cualquiera de las personas mencionadas en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción.

contra otro de los obligados al pago, sino mediante prueba de la insolvencia del que primeramente hubiera sido demandado.

Art. 46. Las limitaciones a la libre transmisibilidad de la acción sólo serán válidas frente a la sociedad cuando estén expresamente impuestas por los estatutos. En todo caso, la transmisión de las acciones nominativas deberá ser comunicada por escrito a la sociedad y anotada por ésta en el libro correspondiente.

Art. 47. La sociedad podrá adquirir sus propias acciones con cargo al capital social únicamente para amortizarlas, previo acuerdo de reducción del capital, adoptado conforme a las disposiciones de esta Ley. Con los beneficios y reservas libres, y al solo efecto de amortizarlas, podrá la sociedad adquirir sus acciones por compra-venta o permuta. Con cargo a esos mismos bienes, y por otro título oneroso, podrá también la sociedad adquirir las acciones sin necesidad de amortizarlas, cuando la adquisición se haga para evitar un daño grave y haya sido autorizada por acuerdo de la Junta. Es lícita la adquisición de acciones propias a título gratuito.

Las acciones que adquiera la sociedad a título oneroso deberán estar totalmente desembolsadas, y en los supuestos en que no haya de amortizarlas, deberá venderlas en el más breve plazo. Entretanto, quedará en suspenso el ejercicio de los derechos incorporados a las acciones que posea la sociedad.

CAPITULO CUARTO

Organos de la sociedad

Sección primera.—De la Junta general

Art. 48. Los accionistas, constituidos en Junta general debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta general.

Art. 49. Las Juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por los administradores de la sociedad.

Art. 50. La Junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá cuando lo dispongan los estatutos, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas y balance del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución de beneficios.

Art. 51. La Junta general ordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella la mayoría de los socios, o cualquiera que sea el número de éstos si los concurrentes representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el número de concurrentes a la misma.

Los estatutos podrán establecer y fijar los requisitos especiales de convocatoria y "quórum", sin que puedan éstos ser inferiores a los que se establecen en el párrafo anterior.

Art. 52. Toda Junta que no sea la prevista en el artículo 50 tendrá la consideración de Junta general extraordinaria.

Art. 53. La Junta general ordinaria deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el "Boletín Oficial del Estado" y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse. Podrá, asimismo, hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria.

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Art. 54. Si la Junta general, debidamente convocada, no se celebrara en primera convocatoria ni se hubiese previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada, con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Art. 55. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital desembolsado y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.

Art. 56. Los administradores podrán convocar la Junta general extraordinaria de accionistas siempre que lo estimen conveniente a los intereses sociales. Deberán, asimismo, convocarla cuando lo solicite un número de socios que represente, al menos, la décima parte del capital desembolsado, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarla dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

En el orden del día se incluirán necesariamente los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud.

Art. 57. Si la Junta general ordinaria no fuere convocada dentro del plazo legal, podrá serlo a petición de los socios, y con audiencia de los administradores, por el Juez de primera instancia del domicilio social, quien, además, designará la persona que habrá de presidirla.

Esta misma convocatoria habrá de realizarse, respecto de la Junta general extraordinaria, cuando lo solicite el número de socios a que se refiere el artículo anterior.

Art. 58. Para que la Junta general ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión o la disolución de la sociedad, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria las dos terceras partes del número de socios y del capital desembolsado, si las acciones fuesen nominativas, o las dos terceras partes de este último cuando las acciones sean al portador. En segunda convocatoria bastará la mayoría de los accionistas y la representación de la mitad del capital desembolsado, o sólo esta última representación cuando las acciones sean al portador.

Art. 59. Podrán asistir a la Junta general los titulares de acciones nominativas inscritas en el libro de socios con treinta días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta, y los tenedores de acciones al portador que con la misma antelación hayan efectuado el depósito de sus acciones en la forma prevista por los estatutos o por la convocatoria.

Los estatutos podrán facultar para la asistencia a las Juntas generales, con voz y sin voto, a los directores y demás técnicos de la empresa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

Los gerentes y los administradores que no sean accionistas podrán asistir a la Junta general con voz y sin voto, a menos que los estatutos lo prohiban expresamente.

Art. 60. Salvo disposición contraria de los estatutos, todo accionista que tenga derecho de asistencia, conforme al artículo anterior, podrá hacerse representar en la Junta general por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista.

No será lícita la representación conferida a una persona jurídica ni la otorgada a las personas individuales que aquélla haya designado expresamente como representantes suyos para la Junta de que se trate.

La representación conferida por accionistas que sólo agrupándose tendrían derecho a voto podrá recaer en cualquiera de ellos.

La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta.

Art. 61. La Junta general será presidida por la persona que designen los estatutos; en su defecto, por el Presidente del Consejo de Administración, y a falta de éste, por el accionista que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. El Presidente estará asistido por un Secretario, designado también por los estatutos, o por los accionistas asistentes a la Junta.

Art. 62. El acta de la Junta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta, y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

Art. 63. Las Juntas generales se celebrarán en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio, el día señalado en la convocatoria, pero podrán ser prorrogadas sus sesiones durante uno o más días consecutivos.

La prórroga podrá acordarse a propuesta de los administradores o a petición de un número de socios que represente la cuarta parte del capital desembolsado presente en la Junta. Cualquiera que sea el número de las sesiones en que se celebre la Junta, se considerará única, levantándose una sola acta para todas las sesiones.

(Continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Dictando normas en relación con las nuevas edificaciones destinadas a Centros primarios de Higiene Rural y vivienda del Médico

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas a este Departamento sobre el régimen y la situación jurídica de las nuevas edificaciones destinadas a Centros primarios de Higiene Rural y vivienda del Médico, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las casas construidas con subvención del Ministerio de la Gobernación y otras Corporaciones o entidades para Centros primarios de Higiene rural, con vivienda para el Médico de Asistencia Pública Domiciliaria, serán propiedad del Ayuntamiento o pueblo en que radiquen, cuando éstos hayan aportado el terreno en que se hallen edificadas o, en defecto, contribuido a las obras en más de un 20 por 100 de su importe; pero el régimen de disfrute de dicha vivienda, así como la fijación y aplicación del canon que por ella ha de satisfacer el Médico que la ocupe, quedará sujeto a las reglas siguientes:

1.ª Una Junta presidida por el Gobernador civil de la provincia y compuesta por el Presidente de la Diputación, quien será el Vicepresidente de aquélla; el Jefe provincial de Sanidad y el Alcalde del Ayuntamiento de que se trate determinará, al concluirse cada edificación, el Médico a

quien deba adjudicarse la vivienda, que será el titular del respectivo municipio o distrito municipal, así como la cantidad mensual que haya de abonar por la casa, cuya suma no excederá del 2 por 100 del coste del inmueble. Los acuerdos de la Junta en que se establezcan dicha mensualidad se notificará al Ayuntamiento y al médico concesionario, y de ellos podrá recurrirse a la Dirección General de Sanidad.

2.ª La casa será entregada por la Alcaldía al Médico de Asistencia Pública Domiciliaria a quien corresponda, mediante acta-inventario que suscribirá éste, y en la que constará su conformidad al pago de la cuota que se le imponga, y con las demás condiciones derivadas de la presente Orden. Si renunciare a vivir en aquélla podrá concederse a otro Médico de la localidad.

3.ª El canon fijado será exigido por el Ayuntamiento al Médico que habite la vivienda, el cual queda rigurosamente obligado a pagarlo. Su importe se depositará en el Ayuntamiento, a disposición de la Junta indicada en la regla anterior, y se aplicará a la conservación, e incluso mejora de la casa, si alcanzare a ello, previa aprobación de las inversiones por la propia Junta, que fiscalizará también el empleo posterior de ellas.

4.ª Si las cantidades percibidas fuesen insuficientes para las obras de entretenimiento y conservación de la casa, serán sufragadas éstas, en lo que falte, por el Ayuntamiento propietario. Sin embargo, cuando las mismas tuvieran por causa el mal

uso o notoria negligencia del Médico o personas que con él convivan, serán a su cargo las reparaciones de los deterioros que produzcan.

5.ª Al cesar el Médico por cualquier causa en su destino, será devuelta en plazo máximo de tres meses y en buen estado la vivienda. Pasado este término podrá el Ayuntamiento llevar a cabo el desalojo de ella en vía administrativa, dentro de la cual se ventilará toda incidencia que pueda suscitarse con motivo de la concesión y aprovechamiento de la casa, siendo recurribles las decisiones de la Alcaldía en esta materia, ante la Junta establecida en la regla primera, cuyos acuerdos resolverán en definitiva.

6.ª Las cantidades que el Médico adeude por el disfrute de la vivienda a que se refiere esta Orden, serán compensables, a falta del pago voluntario, con los devengos que el mismo haya de percibir por la plaza de Médico titular de Asistencia Pública Domiciliaria que desempeñe. La retención a tal fin de la parte necesaria de éstos se dispondrá por el Gobernador civil, Presidente de la Junta, en comunicación razonada, si una vez requerido el interesado a dicho pago por el propio Presidente, dejare de hacerlo dentro del plazo de diez días o no justificare plenamente la inexistencia de la deuda.

7.ª Las dudas fundadas que ofrezca la aplicación de esta Orden podrán ser objeto de consulta al Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio de su facultad de dictar las normas que estime convenientes al mejor cumplimiento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de agosto de 1951.—Pérez González.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del "B. O. del E." núm. 216, de fecha 4-8-1951).

SECCION CUARTA

Núm. 3.837

Tesorería de Hacienda

D. Agustín Fernández García, Tesorero de la Delegación de Hacienda de Zaragoza;

Hago saber: Que ha sido nombrado Recaudador interino de la zona de Caspe D. Arturo Blecua Cavero.

Lo que se publica para conocimiento de las Autoridades y público en general.

Zaragoza, 6 de agosto de 1951.—El Tesorero, Agustín Fernández García.

SECCION QUINTA

Núm. 3.825

Distrito Minero

D. Pedro Mandiola Villar, Ingeniero-Jefe accidental del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que se ha admitido con fecha 3 de agosto de 1951 a don Pascual Vela Bericat, vecino de Remolinos, una solicitud que ha presentado en 18 de junio de 1951 pidiendo se le otorgue un permiso de investigación de 42 pertenencias de mineral sal-gema con el nombre de "María Cleofé" número 2.000, sita en el término de Remolinos (Zaragoza), parajes llamados "Val de Ibáñez", "Val de Monje" y otros.

La designación de este permiso de investigación se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el centro de una bocamina perteneciente a la mina caducada nombrada "Carmen número 49".—De punto de partida al Sur: 100 metros, llegando a la 1.ª estaca.— De 1.ª a 2.ª estaca: Oeste, 200 metros.— De 2.ª a 3.ª estaca: Norte, 700 metros.— De 3.ª a 4.ª estaca: Este, 600 metros.— De 4.ª a 5.ª estaca: Sur, 700 metros.— Y de 5.ª a 1.ª estaca: Oeste, 400 me-

tros; quedando así cerrado el perímetro de las 42 pertenencias solicitadas. Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se anuncia al público para que quienes se consideren perjudicados por el otorgamiento de este permiso de investigación presenten sus reclamaciones dentro del plazo improrrogable de treinta días fijados por el artículo 12 de la Ley de 19 de julio de 1944 y Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946.

Zaragoza, 3 de agosto de 1951.—El Ingeniero-Jefe, Pedro Mandiola.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser acorados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.792

FERNANDEZ AYLLON (Enrique), de 39 años, casado, viajante de comercio, cuyas demás circunstancias se ignoran, procesado en sumario número 245 de 1951, sobre apropiación indebida, que instruye el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, comparecerá ante el mismo en el término de diez días con objeto de constituirse en prisión y practicar otras diligencias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 3.793

MARTINEZ SALDANA (Antonio), de 20 años, soltero, alpargatero, natural de Calatayud, vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en Parcelación de Blasco, número 10, cuyas demás circunstancias personales y paradero se ignoran, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de los de Zaragoza a fin de ingresar en prisión que le ha sido decretada por la Ilus-

trísima Audiencia Provincial de Zaragoza en auto de fecha 14 de junio último, en méritos del sumario que se le ha instruido bajo el número 192-1948, sobre tentativa de robo.

Núm. 3.797

FAURE ESPINAL (María del Pilar), de 43 años, casada, mandadera, natural y vecina de Zaragoza, domiciliada últimamente en calle de Lorente, núm. 15, interior centro derecha, cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 1 de los de Zaragoza a fin de ingresar en prisión que le ha sido decretada por la Ilma. Audiencia Provincial de dicha ciudad en auto de fecha 9 de agosto de 1949, en méritos del sumario que se le ha instruido bajo el núm. 494 de 1947, sobre hurto.

Núm. 3.796

BERNAT BERNAL (Angel), de 16 años, soltero, vidriero, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente en Avenida de San José, núm. 197, interior, cuyo paradero actual se desconoce, comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. 1 de los de Zaragoza a fin de ingresar en prisión que le ha sido decretada por la Superioridad, en méritos del sumario que se le ha instruido bajo el número 408-1949, sobre apropiación indebida.

JUZGADOS 1.ª INSTANCIA

Núm. 3.695

DAROCA

D. José-Ignacio Jiménez Hernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido;

Hago saber: Que se deja sin efecto la requisitoria referente al procesado en el sumario número 13 de 1950, sobre hurto, «Pablo el Estañador».

Dado en Daroca, a veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario accidental, José Ignacio Jiménez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.785

JUZGADO NUM. 3

D. Francisco Cardós Serra, Secretario del Juzgado municipal número 3 de Zaragoza;

Doy fe: Que en el juicio verbal de faltas núm. 375 de junio de 1951, seguido por denuncia de hurto contra Prudencio Hervás Alvarez, por el hecho de hurto, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

En Zaragoza a 1.º de agosto de 1951.—El señor D. Fermín González García, Juez municipal de la misma; habiendo visto las precedentes diligencias de juicio de faltas...

Fallo: Que debo absolver y absolver de la denuncia formulada a Prudencio Hervás Alvarez; para la notificación al denunciado hágase por el "Boletín Oficial" de la provincia.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Fermín González García (Rubricado).

Dicha sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe celebrando audiencia publicada; doy fe. F. Cardós. (Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a Prudencio Hervás Alvarez, expido la presente, cumpliendo lo mandado por el señor Juez, en Zaragoza a 1.º de agosto de 1951.—F. Cardós.

JUZGADOS COMARCALES

Núm. 3.779

CASPE

D. Manuel Sauras Lorenz, Juez comarcal de esta ciudad de Caspe;

Hago saber: Que en procedimiento de apremio seguido ante este Juzgado comarcal a virtud de delegación de la Magistratura del Trabajo número 1 de las de Zaragoza, dimanante del expediente N. M. 581-51, contra D. Amadeo Paltor Bolta, industrial, de esta localidad, para la exacción por vía de apremio de la suma de 500 pesetas de multa impuesta, más la de 125 pesetas que la Magistratura del Trabajo calculó provisionalmente para costas y gastos, he acordado sacar a la venta en pública y primera subasta los bienes embargados al referido apremiado, bajo las siguientes advertencias y condiciones:

1.º El acto del remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado comarcal el día 31 del próximo mes de agosto, a las doce horas.

2.º No se admitirá licitador que no haga el depósito previo del 10 % que la Ley establece, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º El remate podrá hacerse en calidad de cederlo a un tercero.

Bienes objeto de subasta, con indicación de avalúo:

Seis bloques de mármol negro de Calatorao, sin labrar, tasados cada uno de ellos en 200 pesetas.

Dado en Caspe a veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno. — Manuel Sauras. — P. S. M.; P. H., (ilegible).

Núm. 3.787

CASPE

D. Rafael Resa Mateo, Oficial habilitado de la Justicia municipal, en funciones de Secretario del Juzgado comarcal de Caspe;

Doy fe: Que en juicio verbal civil número 19-51, sobre creación de servidumbre discontinua de paso, seguido ante este Juzgado a instancia de D. Agustín Falcón Pérez, vecino de Escatrón, ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

"Sentencia.—En la ciudad de Caspe a 16 de julio de 1951.—El Sr. D. Manuel Sauras Lorenz, Juez comarcal de la misma, ha visto los presente autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado con el número 19 del año en curso, a instancia de D. Agustín Falcón Pérez, mayor de edad, vecino de Escatrón, representado por el Procurador D. Vicente Gracia Gimeno, bajo la defensa del Letrado D. Juan Ciudad Serrano, contra D. Antonio Ambrós Laplaza, don Vicente Viota Villanova, D. Dionisio Salas Martínez, D.ª Cirila Montané Piñol, D.ª Pascuala López, viuda de José Ramón Polo, y contra la herencia yacente y herederos desconocidos del finado, D. José Ramón Polo; todos los expresados, mayores de edad y vecinos del indicado pueblo de Escatrón, sobre creación de servidumbre discontinua de paso, y...

Fallo: Que dando lugar en parte a la demanda, debó declarar y declaro que la finca propiedad del demandante, D. Agustín Falcón Pérez, que se describe en el hecho primero de la demanda, por hallarse enclavada entre las de los demandados, D. Antonio Ambrós Laplaza, D. Vicente Viota Villanova, D. Dionisio Salas Martínez, D.ª Cirila Montané Piñol, doña Pascuala López, viuda de D. José Ramón Polo y herencia yacente y herederos desconocidos de dicho D. José Ramón Polo que se señalan en el hecho segundo de la misma demanda, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas para las necesidades de su cultivo y explotación en la anchura usual necesaria para el paso de personas y caballerías, con carácter discontinuo, previa la correspondiente indemnización al predio o predios sirvientes, que no ha lugar a determinar en este pleito, y por el punto menos perjudicial a ellos y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por el que sea menor la distancia del predio dominante al camino público; y que debo condenar y condeno a los referidos demandados a estar y pasar por esta declaración, absolviéndoles de los restantes pedi-

mentos de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, que será notificada a las partes, librando aquellos edictos precisos para que sea conocida por los demandados en rebeldía, y mediante carta orden al Juzgado de paz de Escatrón para notificación de los que procedan, la pronuncio, mando y firmo.—M. Sauras Lorenz. (Rubricado).

Está en tinta el sello del Juzgado.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada el mismo día de su fecha por el señor Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública, por ante mí el Oficial habilitado, de que doy fe.—Resa. (Rubricado).

Y para que así conste y sirva de notificación a la herencia yacente y herederos desconocidos de D. José Ramón Polo, actualmente en rebeldía, y en cumplimiento de lo ordenado por Su Señoría, expido el presente en Caspe a diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y uno. Rafael Resa Mateo.— V.º B.º: El Juez comarcal, (ilegible).

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.836

Comunidad de Regantes de la Acequia Alta de Botorrita y Mozota

Aprobados definitivamente en Junta general celebrada el día 10 de junio último los proyectos de Ordenanzas de esta Comunidad y Reglamentos de su Sindicato y Jurado de Riegos, se anuncia por el presente que los ejemplares de aquéllos estarán de manifiesto al público en las Secretarías del Ayuntamiento de cada pueblo, por término de treinta días hábiles, y en las horas de las diez de la mañana a la una de la tarde, para que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que en su caso consideren procedentes.

Mozota, 6 de agosto de 1951.—El Presidente de la Comisión organizadora, (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.864

Hospital Militar de Zaragoza

Para la adquisición directa y libre de artículos «no intervenidos» para el mes de septiembre, rigen los pliegos de condiciones vigentes que se hallan en la Administración de este Centro.

La Junta se reunirá a las once horas del día 14 del actual en primera convocatoria, y el día 22 en segunda, hasta cuyo momento se admitirán proposiciones.

Zaragoza, 4 de agosto de 1951.—El Presidente, Francisco Pey.